

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5129-2019, caratulados “Hernández con Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, sobre declaración de relación laboral y cobro de prestaciones, en lo pertinente a los recursos, se rechazó las excepciones de incompetencia y de prescripción, y se acogió la demanda, solo en cuanto se declaró la existencia de relación laboral entre el actor y la demandada desde 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, debiendo la demandada enterar en AFP Provida, y organismo correspondiente, las cotizaciones previsionales y de seguro y accidentes del trabajo establecidas por la Ley N° 16.744, devengadas durante la vigencia de la relación laboral, rechazando en lo demás la demanda, debiendo cada parte pagar sus costas.

En su contra, interpusieron sendos recursos de nulidad las partes demandante y demandada. Primero lo hizo la demandada, fundando su arbitrio en las causales subsidiarias de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo y de infracción de ley del artículo 477 del mismo Código.

Solicita, por la primera causal, se anule la sentencia en la parte en que se declaró competente el tribunal y se dicte sentencia de reemplazo que declare la incompetencia del tribunal, ordenando remitir los antecedentes al juzgado civil competente; en subsidio, por la segunda causal, se anule en la parte en que se declara la existencia de relación aboral y condena a al pago de cotizaciones y dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Por su parte, la demandante recurrió por las causales subsidiarias de infracción de ley del artículo 477 del Código referido, y de las letras e -por omisión de requisitos del fallo- y b) del artículo 478 del mismo cuerpo legal.

Pide, finalmente, por cada causal, se anule la sentencia y dicte sentencia de reemplazo que acoja la acción deducida por todo el periodo demandado, esto es, desde 10 de noviembre de 1993 hasta 31 de diciembre de 2019, con costas.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a la vista de la causa,



ocasión en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de la demandada:

Primero: Que, la primera causal fundante del arbitrio deducido del artículo 478, letra a) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido la sentencia pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

Funda la causal de nulidad señalando que, en su oportunidad, opuso la excepción de incompetencia absoluta por no existir relación laboral entre las partes. La misma demandante reconoció que prestó los servicios bajo la modalidad de honorarios y que el vínculo se encontraba vigente.

Agrega que el tribunal era incompetente para conocer de estos autos conforme al artículo 420 letra a) del Código del Ramo. A dicha norma, se suman las demás con que vinculó la causal que hacen aplicables normas especiales o, según el caso, las del mismo contrato, pero no las del Código del Trabajo.

En lo sucesivo, se refiere a la contratación a honorarios autorizada por el artículo 11 del Estatuto Administrativo para cometidos específicos que es lo que ocurrió en la especie.

A su juicio, el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues conforme a las normas que señala, los juzgados laborales no tienen competencia para conocer de esta materia pues las normas aplicables son las del propio convenio y, subsidiariamente, las del Código Civil, resultando excluida la aplicación del Código del Trabajo.

Segundo: Que, efectivamente, como lo aduce la demandada recurrente, la juez de base dejó para definitiva la resolución sobre la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y así lo hizo en el considerando quinto de la sentencia de marras.

En dicho motivo la juez, en síntesis, consideró que dicha excepción *“... deberá ser desestimada, pues debe tenerse presente que lo alegado por la parte demandante es la declaración por parte del tribunal, que la relación*



*jurídica **que los unió** era de carácter laboral y no civil, sin perjuicio de suscripción de contratos a honorarios.”*

Ya en este primer párrafo, la juez del grado comete un error, pues entiende que **hubo** una relación jurídica entre las partes, cuando lo cierto es que ese vínculo **aún se mantiene vigente**.

Más adelante, y sobre el mismo punto, en el motivo décimo cuarto, la juez del grado establece: “*Que, en cuanto a la alegación del demandado, relativa a que a esta Juez le está vedada la facultad de declarar la existencia de la relación laboral, ya que hay un contrato de honorarios vigente, la misma debe ser desestimada, pues como se dijo a propósito de la excepción de incompetencia, lo que se le solicita al Tribunal, es la declaración la relación jurídica **que unió y une las partes** es de carácter laboral y no civil, sin perjuicio de suscripción de contratos a honorarios, y **para aquello resulta indiferente si está concluida o vigente**, conforme la normativa vigente que otorga competencia a esta Juez para pronunciarse respecto a lo solicitado en autos.”*

En este nuevo fundamento, si bien ahora admite que el vínculo jurídico entre las partes se mantiene vigente, estima que ello es indiferente, pues cree que sigue siendo competente para conocer de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo.

Tercero: Sin perjuicio del análisis que se hará más adelante, la sentencia reconoce dos periodos distintos de vínculo jurídico entre las partes, que se derivan de la demanda de autos: 1) Desde el 10 de noviembre de 1993 al 31 de diciembre de 2016, época en que el actor se desempeñó en la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación y luego para el Programa de Derecho Humanos del Ministerio del Interior, y 2) Desde el 1° de enero del año 2017 al 31 de diciembre de 2019, en que el demandante fue contratado por sucesivos contratos a honorarios, debiendo precisarse que la demanda se presentó el día 24 de julio de 2019, es decir, se solicitó que se declarara la vigencia de una relación laboral hasta una fecha próxima.

Pero lo más curioso es que, como lo reconocieron los apoderados en estrados el día de la vista de la causa, esto es el día 5 de enero pasado, el vínculo contractual entre las partes aún se mantiene vigente a esa fecha, lo



que permite colegir un tercer período, posterior al 31 de diciembre de 2019, en que el actor nuevamente está sujeto a una prestación de servicios a honorarios.

Cuarto: Que, hechas las precisiones anteriores, cabe destacar que las normas denunciadas por el recurrente como infringidas configuran el estatuto del principio de juridicidad de los órganos del Estado, entre los cuales destacan los Ministerios y sus reparticiones más próximas, conforme a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

En este mismo sentido, una importante consecuencia de ese principio es la presunción de legalidad que cubre a los actos de la Administración Pública, contemplada en el artículo 3° inciso final de la Ley N° 19.880, que establece las “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”.

Dicha norma, en lo pertinente, establece: *"Los actos administrativos gozan de una **presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad** frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional"*.

Quinto: Que de lo anterior se puede, entonces, desprender que si bien el juez laboral tiene competencia para conocer de una demanda que pretende establecer la declaración de una relación laboral habida entre las partes, esa controversia solo puede dirimirse cuando el vínculo jurídico entre las partes -cuya naturaleza se discute- **ha concluido**, toda vez que mientras está vigente esa relación, tanto la Constitución Política en las normas precitadas, como la Ley N° 19.880, en su artículo 3° inciso final, reconocen la legalidad de ese acto administrativo que une a los contrayentes, la que solo puede ser modificada por los recursos que la propia Administración contempla, o por intervención del órgano jurisdiccional, pero entendiéndolo en el marco de una Nulidad de Derecho Público o de un recurso de protección, pues de otra forma se pone en riesgo la seguridad jurídica, que fluye de los principios antes indicados.



Sexto: En efecto, de aceptarse la tesis contraria, ello implicaría que la judicatura laboral tendría atribuciones para modificar incluso las relaciones estatutarias vigentes de personas contratadas a honorarios por la Administración del Estado, conforme a su propia normativa, aserto que sin duda pugna con el amparo constitucional que gozan los órganos del Estado para actuar en el marco de su competencia, pues los efectos del principio de juridicidad, contemplado en los artículos 6° y 7° del Texto Constitucional, en relación con el citado 3° de la Ley N° 219.880, priman, por rango de jerarquía constitucional, sobre el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, máxime si esta última disposición alude directamente a “*la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos de trabajo*”, condición que a la fecha de presentación de la demanda no se correspondía con los hechos que fueron establecidos, pues ambas partes adjuntaron sendos contratos de prestación de servicios a honorarios.

Séptimo: Que, en consecuencia, no es indiferente para el juez laboral distinguir, al pronunciarse sobre la existencia de una eventual relación laboral, si ese vínculo ha concluido o si se encuentra vigente, pues en este último caso, existe una regulación distinta que le impide al juez laboral conocer de esa materia, derivada de la existencia de normas constitucionales y legales, que priman sobre el precepto citado por la juez del grado para mantener su competencia en esta causa.

Octavo: Que, así las cosas, debe acogerse la causal principal del recurso de nulidad deducido por el Fisco de Chile, al determinarse que la sentenciadora ha incurrido en la causal establecida en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, como se indicará en lo resolutivo.

Noveno: Que, fruto de lo anterior, al invocarse la causal restante en carácter de subsidiaria de la anterior, y habiéndose acogido la precedente, se omitirá pronunciamiento sobre esta última.

II.- En cuanto al recurso de la demandante.

Décimo: Que, como primera causal de anulación se alega la que establece el artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con los artículos 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo, 11



del Estatuto Administrativo, 2° Transitorio de la Ley N° 20.885 y 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Luego de referencias a los antecedentes de la causa, señala, en cuanto a la Ley N° 20.885 que la Subsecretaría de Derechos Humanos será la continuadora legal de todos los derechos y obligaciones que correspondían al Ministerio y Seguridad Pública en virtud de leyes y de unidades existentes previamente.

Tras analizar la relación entre el artículo 1° del Código del Ramo y el artículo 11 del Estatuto Administrativo, indica que la voluntad del funcionario solo concurre para aceptar la contratación o designación, mas no a la determinación de sus derechos y obligaciones, por tratarse de un régimen estatutario, de forma que admitir que por 25 años el actor estuvo vinculado a la Administración a través de honorarios es inadmisibile. Además, no se trata de un experto, sino que las labores realizadas eran de índole administrativo y carácter permanente, lo que ha quedado acreditado en autos, en lo que insiste a lo largo del recurso.

Añade que ha errado la sentencia en la calificación al no considerar que el periodo de 1993 a 2016 ha sido constitutivo de un contrato de trabajo, lo que relaciona luego con la continuidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos, como se indicó.

El vicio, finaliza, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues sin éste se habría acogido la demanda por todo el periodo demandado, desde 1993.

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo referido anteriormente, cabe consignar que la causal de infracción de ley, segunda hipótesis, exige que el recurso respete el sustrato fáctico establecido por la sentencia en el punto que centra la vulneración.

Al respecto, cabe indicar que en el motivo decimo segundo, la juez estableció como hecho del juicio que en el periodo comprendido entre 1993 a 2016 el actor prestó servicios bajo la modalidad de honorarios, aserto que constituye una conclusión fáctica y que no puede ser impugnada mediante esta causal, razón suficiente para desestimarla.

Duodécimo: Que, en subsidio, se interpone el motivo de nulidad



del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en lo referido a cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión del artículo 459 N° 4 del Código del Ramo.

Dice el recurso que se dejó analizar abundante prueba que da cuenta de la subordinación y dependencia entre 2003 y 2016 (sic), específicamente correos electrónicos, cuya valoración fue omitida, como también prueba que rindió la propia demandada y que acreditan los elementos constitutivos de la relación laboral como son boletas de pagos regulares y uniformes, insistiendo en los indicios de laboralidad existentes y en la continuidad. Asimismo, no fue ponderada la prueba testimonial que se refiere a los mismos aspectos.

El vicio, a su juicio, ha influido sustancialmente en la decisión, pues sin éste se habría declarado la existencia de relación laboral desde 1993.

Decimotercero: Que, la causal subsidiaria, de falta de análisis de la prueba, tampoco puede prosperar, desde que los documentos referidos por el recurso no alteran sustancialmente -en este aspecto- lo razonado por la juez del grado en el basamento décimo segundo, unido a lo que expresa la sentencia en el fundamento décimo sexto, en cuanto a que “*el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia*”, por lo que esta causal también debe ser desechada.

Decimocuarto: Que, por último y también en subsidio, se funda el recurso en la causal que prevé el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Denuncia infracción al principio lógico de razón suficiente y a las máximas de la experiencia al no haberse acreditado la existencia de relación laboral, insistiendo en la continuidad de las funciones, en que no fue valorada toda la prueba y añadiendo que no se cumplieron los parámetros que prevé el artículo 456 del Código del Trabajo.

Finaliza indicando que el vicio tiene influencia sustancial en lo



dispositivo del fallo, pues sin éste se habría declarado que existió una relación laboral y, en consecuencia, acogido la acción deducida.

Decimoquinto: Que esta postrera causal exige que la infracción a las normas sobre valoración de la prueba sea manifiesta, lo que significa que sea notoria, evidente, capaz de ser advertida a simple vista. Además, el vicio exige que se indiquen qué reglas de la sana crítica han sido vulneradas y de qué modo.

Respecto de lo primero, lo cierto es que el recurso se limita a discrepar del raciocinio valorativo de la juez del grado, pero eso no basta configurar lo manifiesto de la infracción, toda vez que la sentenciadora cumple con su labor cuando efectúa el análisis valorativo, de modo tal que no compartir esos juicios carece de relevancia para este propósito.

En lo que se refiere al otros supuesto de la causal, basta detenerse en el fundamento décimo segundo del fallo, para colegir que la juez sí dio razones y justificó el rechazo a la presunción de una supuesta relación laboral entre las partes en el periodo que reclama el actor. Por ende, no hay vulneración del principio lógico de la razón suficiente, como tampoco se ha trasgredido el artículo 456 del Código del Trabajo, desde que la sentencia si examina la prueba rendida y se pronuncia sobre el valor que tienen esos antecedentes.

En suma, esta causal carece de fundamento, por lo que será rechazada.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, artículo 3° de la Ley N° 19.880 y artículos 478 letra a), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve que:

I.- Se **acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia definitiva de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-5129-2019, caratulada “*Hernández con Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*”, y en consecuencia se **invalida** el aludido fallo, debiendo dictarse a continuación y sin nueva vista, la respectiva sentencia de reemplazo.



II.- Se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por el demandante contra la aludida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma la ministra (s) señora Soledad Orellana, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Laboral N° 945-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Alejandro Madrid C. y Ministro Tomas Gray G. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>